



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-55/2021

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO** INDALFER GONZALES.  
**PONENTE:** INFANTE

**SECRETARIOS:** ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA y MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS.

Ciudad de México a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la resolución INE/CG124/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno y el dictamen INE/CG123/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora.

### I. ANTECEDENTES

1. **Actos impugnados.** En la sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto

## SUP-RAP-55/2021

Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/CG124/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG123/2021** de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora.

2. **Interposición del recurso.** El dos de marzo de dos mil veintiuno, Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.
3. **Recepción y turno.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al recurso de apelación identificado al rubro. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-RAP-55/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. **Escisión.** Mediante acuerdo plenario de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala Superior determinó escindir la demanda, a fin de que la conclusión impugnada 6\_C1\_SO, que versa sobre la omisión de las candidaturas a los ayuntamientos de reportar eventos previamente a su realización, fuera conocida y resuelta por la Sala Regional Guadalajara.



5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

6. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual está vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora, por las que se determinó sancionar al partido político recurrente. Lo anterior, en términos de lo resuelto en el acuerdo de escisión de dieciocho de marzo del año en curso.

**III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE  
IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR  
VIDEOCONFERENCIA**

7. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

**IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

8. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
9. **Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito; en él se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que aduce le causa la resolución controvertida.



10. **Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno** y el propio apelante manifiesta que el plazo para interponer el recurso comienza a correr del veintisiete de febrero, por lo que se deduce que se ostenta sabedor del acto desde el día de su emisión.
11. Así, el plazo legal de cuatro días para interponer el recurso transcurrió del veintisiete de febrero al dos de de marzo de dos mil veintiuno; de modo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día dos de marzo señalado, resulta evidente su presentación oportuna.
12. **Legitimación.** El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un partido político nacional al que le fueron impuestas diversas sanciones en la resolución reclamada.
13. **Personería.** En términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la ley procesal electoral, se tiene por acreditada la personería de **Juan Miguel Castro Rendón**, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

14. **Interés jurídico.** El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, porque impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que le impuso diversas multas derivadas de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora; de manera que, de asistirle la razón, se podría eximir al partido político de tal responsabilidad y, por tanto, de la sanción atinente o, en su caso, reducirla.
15. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
16. Colmados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

**V. CONCLUSIONES QUE SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS**

17. Como se advierte del acuerdo de escisión de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el recurso en que se actúa, este órgano jurisdiccional únicamente se avocará al estudio de los agravios relacionados con las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión	Sanción
-----	------------	---------



<b>6_C2_SO</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 10 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
<b>6_C3_SO</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 29 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$125,976.00 (ciento veinticinco mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).
<b>6_C4_SO</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real durante el período normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,851,737.69.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$142,586.88 (ciento cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

VI. ESTUDIO

18. Los conceptos de agravio enderezados contra las conclusiones 6\_C2\_SO y 6\_C3\_SO serán analizados y resueltos en conjunto, por la relación que guardan.
19. **Origen de las conclusiones.** La autoridad fiscalizadora emitió un oficio en el que hizo saber al partido político los errores y omisiones que advirtió de la revisión de los informes presentados; el partido político dio respuesta a ese oficio y, finalmente, la autoridad valoró la respuesta. El contenido del oficio de errores y omisiones, la respuesta dada por el partido y la valoración que se hizo de la respuesta se insertan enseguida:

**Conclusión 6\_C2\_SO**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/5156/2021 Fecha de notificación: 1 de febrero de 2021	Respuesta Escrito Núm. Teso Coe No. 010/2020 Fecha de respuesta del escrito: 8 de febrero de 2021.	Análisis
10	<p><b>Agenda de eventos públicos</b></p> <p><i>El sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos fuera del plazo establecido por la normatividad, como se detalla en el Anexo 3.5.11 del oficio INE/UTF/DA/5156/2021.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.</i></p>	<p><i>“Se informa que se realizó el registro de agenda del precandidato Ricardo Robinson Bours Castelo, durante los primeros tres días hábiles de inicio de precampaña, por estarse determinando si éstos se realizarían de manera presencial o virtual, derivado de las restricciones generadas por la situación de la pandemia Covid 19 y por la emisión de los semáforos o códigos establecidos por la Secretaría de Salud (Estatal). Una vez que se contó con dicha información, se procedió al registro de las mismas.</i></p> <p><i>Efectivamente, en ejercicio del derecho al ejercicio de la libertad y no poner en riesgo la seguridad pública y la salud de los ciudadanos nos vimos en la necesidad de hacer cambios menores estando ya en el terreno de la amplia geografía del Estado de Sonora.</i></p> <p><i>Conscientes como estamos del ejercicio a la libertad de acción y decisión que por circunstancias propias del entorno social y de</i></p>	<p><b>No Atendida</b></p> <p>Del análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, esta se considera insatisfactoria, toda vez que el partido político realizó el registro de eventos que no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF, donde se establecen los parámetros sobre el control de agenda de eventos políticos que los sujetos obligados deben de llevar a cabo. Ahora, en el caso que alude el sujeto obligado, señalando que realizó el registro de los mismos durante los primeros tres días hábiles de inicio de precampaña con el fin de conocer si derivado de las restricciones producidas por la situación de la pandemia Covid-19, éstos eventos se</p>



		<p><i>seguridad publica obligan a cambiar de un momento a otro en garantía del éxito de la promoción, de la seguridad y la tranquilidad de los convocados. La cuestión de salud pública ha influido en estas decisiones, sin embargo, siempre tuvimos presente la necesidad de informar a la institución y por eso realizamos los informes en las condiciones que ustedes mismos señalan.</i></p> <p><i>Se considera que la autoridad electoral debe observar que este Instituto Político en ningún momento tuvo la intención de faltar con lo establecido en la normativa y que no se detrimenta los trabajos de fiscalización y la transparente rendición de cuentas.</i></p> <p><i>Cabe señalar que Movimiento Ciudadano como Partido Político tiene un compromiso amplio con la transparencia y la rendición de cuentas, pues es uno de los ejes de su plataforma y de sus principios partidistas, por lo que en este sentido ha buscado en todo momento cumplir cabalmente con las obligaciones en materia de fiscalización que la ley exige y las propias que la autoridad ha impuesto, por lo que se solicita a esa autoridad lleve a cabo un análisis exhaustivo y como ya se mencionó, observe que en ningún momento se detrimió la labor de la fiscalización.”</i></p>	<p>realizarían de manera presencial o virtual, esta autoridad, considera dicho argumento no aplicable, toda vez que como ya se señaló anteriormente, la naturaleza dicotómica de la norma, no solamente obliga a realizar los registros de agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización, sino que sumado a eso, precisa hacerlo en un periodo determinado de temporalidad, periodo de registros que el sujeto obligado incumplió, de acuerdo a lo observado por esta autoridad; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Los casos se detallan en el <b>Anexo 3.5.11</b> del presente dictamen.</p>
--	--	--	--

## 20. Conclusión 6\_C3\_SO

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/5156/2021 Fecha de notificación: 1 de febrero de 2021	Respuesta Escrito Núm. Teso Coe No. 010/2020 Fecha de respuesta del escrito: 8 de febrero de 2021.	Análisis
11	<p><i>El sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización, como se detalla en el Anexo 3.5.12 del oficio INE/UTF/DA/5156/2021.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.</i></p>	<p><i>“Efectivamente, en ejercicio del derecho al ejercicio de la libertad y no poner en riesgo la seguridad pública y la salud de los ciudadanos nos vimos en la necesidad de hacer cambios menores estando ya en el terreno de la amplia geografía del Estado de Sonora.</i></p> <p><i>Conscientes como estamos del ejercicio a la libertad de acción y decisión que por circunstancias propias del entorno social y de seguridad pública obligan a cambiar de un momento a otro en garantía del éxito de la promoción, de la seguridad y la tranquilidad de los convocados. La cuestión de salud pública ha influido en estas decisiones, sin embargo, siempre tuvimos presente la necesidad de informar a la institución y por eso realizamos los informes en las condiciones que ustedes mismos señalan.”</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se verificó que registró los actos públicos de precampaña señalados en la presente observación, con fecha posterior a la realización del mismo y, toda vez que la normativa establece que éstos deben ser registrados el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos; por consiguiente la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que no presenta argumentos que justifiquen o</p>

## SUP-RAP-55/2021

			<p>aclaren el haber reportado eventos con posterioridad a la fecha de su realización; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Los casos se detallan en el <b>Anexo 3.5.12_GOB</b> del presente dictamen.</p>
--	--	--	---

### Agravios

21. El partido apelante manifiesta que la conducta a que se refieren dichas conclusiones no es sustantiva, sino formal, pues si bien no se avisó en los siete días previos a la celebración de los eventos como lo establece el Reglamento de Fiscalización, sí se formuló el aviso con anterioridad a los mismos, por lo que sólo hubo afectación en el tiempo, lo cual no implicó un daño directo e inmediato a los bienes jurídicos protegidos, sino que únicamente los puso en riesgo de un peligro latente, pues la autoridad electoral estuvo en posibilidad de verificarlos y si no lo hizo, esa circunstancia no le es atribuible. Además de que dicha autoridad cuenta con la facultad de investigación sobre el uso de recursos, por lo que el aviso tardío no imposibilita el ejercicio de tales atribuciones, por lo que no se provoca la afectación a que alude.
22. De igual manera, sostiene que la conducta es una omisión en, todo caso, culposa, por lo que no debe clasificarse de grave, aunado a que el resultado tampoco lo es, pues en el caso fue posible acudir a verificar, o bien permitió la indagación posterior, de ahí que debió ser calificada como formal y menor y no amerita sanción pecuniaria.
23. En adición a lo expuesto, asevera que la autoridad, al individualizar, la sanción no considera que la conducta fue de



omisión y culposa. Que es arbitrario que se le hayan aplicado diez y cincuenta unidades de medida y actualización, respectivamente, pues la autoridad no razona esa conclusión. Aunado a que la multa es la segunda modalidad de sanción, luego de la amonestación.

24. En el segundo agravio, afirma que fue indebida la imposición y fundamentación de las sanciones, lo que violenta el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, y II de la constitución federal, así como 3, 50 y 51 de la Ley General de Partidos y el principio de legalidad, por lo que deben revocarse.

#### **Consideraciones de la Sala Superior.**

25. Los agravios son **infundados e inoperantes**.
26. A fin de evidenciar que carece de sustento jurídico lo alegado por el recurrente, se retoma, sucintamente, el origen de las citadas conclusiones; así como el estudio de individualización e imposición de las sanciones respectivas, con objeto de evidenciar que la autoridad electoral sí fundó y motivó la resolución impugnada.
27. **Respecto a la conclusión 6\_C2\_SO**
28. La autoridad fiscalizadora estableció en el oficio de errores y omisiones que el sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda respectiva fuera del plazo establecido en el artículo 143 bis del reglamento de fiscalización, por lo que le solicitó que presentara las aclaraciones atinentes.

## **SUP-RAP-55/2021**

29. El partido apelante, medularmente, contestó que se realizó el registro de agenda del precandidato durante los primeros tres días hábiles de inicio de precampaña, porque se estaba determinando si éstos se realizarían de manera presencial o virtual, derivado de las restricciones generadas por la situación de la pandemia Covid 19 y por la emisión de los semáforos o códigos establecidos por la Secretaría de Salud (Estatad). Una vez que se contó con dicha información, se procedió al registro relativo.
30. La autoridad fiscalizadora analizó tal respuesta y la consideró insatisfactoria, porque el partido político realizó el registro de eventos que no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del reglamento de fiscalización y que no era aplicable el argumento del partido de mérito, porque la naturaleza dicotómica de la norma no solamente obliga a realizar los registros de agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización, sino que precisa hacerlo en un periodo determinado de temporalidad, el cual el sujeto obligado incumplió, por lo que la observación no quedó atendida.
31. De lo relatado se tiene que la falta concreta consistió en eventos registrados extemporáneamente de manera previa a su celebración.

### **En cuanto a la conclusión 6\_C3\_SO.**

32. La autoridad fiscalizadora estableció en el oficio de errores y omisiones que el sujeto obligado reportó eventos públicos en la agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización,



en contravención a lo que establece el artículo 143 bis del reglamento de fiscalización; por lo que le solicitó que presentara las aclaraciones atinentes.

33. El partido recurrente, en esencia, contestó que efectivamente realizó los informes en las condiciones que señala la autoridad, porque se vio en la necesidad de hacer cambios a fin de no poner en riesgo la seguridad pública y la salud de los ciudadanos.
34. La autoridad fiscalizadora analizó tal respuesta y determinó que se consideraba insatisfactoria, pues no justifica o aclara el haber reportado eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo que la observación no quedó atendida, dado que la normativa establece que los mismos deben ser registrados el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos.
35. La falta concreta consistió en eventos registrados de manera posterior a su realización.
36. La responsable, en el considerando 25.2 de la resolución impugnada<sup>1</sup>, individualizó las sanciones atinentes a las citadas faltas en los incisos **a)** y **b)**, y estableció que eran de carácter sustancial o de fondo.

### **I. Respecto a la conclusión 6\_C2\_SO.**

---

<sup>1</sup> INE/CG124/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA

37. **1. Calificación de la falta:** Grave ordinaria.
38. **a) Tipo de infracción (acción u omisión).** La falta corresponde a la omisión de registrar en tiempo en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización diez eventos antes de su celebración, esto es, sin atender a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad en el informe de precampaña, atendando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.
39. **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.** La irregularidad atribuida se realizó durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora y se detectó en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con ese proceso electoral.
40. **c) Comisión intencional o culposa de la falta.** No se deduce la existencia de intención del recurrente para cometer la irregularidad mencionada, por lo que, existe culpa en el obrar.
41. **d) La trascendencia de las normas transgredidas.** Al actualizarse una falta sustancial por registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización eventos con anterioridad a la realización de los mismos, pero de forma extemporánea, se vulneran la legalidad y transparencia en la

---

<sup>2</sup> "Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento".



rendición de cuentas, pues se impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz. En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

42. **e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** La irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.
43. **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Es una falta de carácter sustantivo o de fondo.
44. **g) El sujeto obligado no es reincidente.**

45. **2. Imposición de la sanción.** Una vez que se calificó la falta, se analizaron las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y se determinó que la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización, a saber 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes durante el ejercicio dos mil veinte, lo que da como resultado total la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

## **II. En torno a la conclusión 6\_C3\_SO.**

46. **1. Calificación de la falta:** Grave ordinaria.
47. **a) Tipo de infracción (acción u omisión).** La falta corresponde a la omisión de registrar en tiempo en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, veintinueve eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, en contravención a lo dispuesto en el artículo 143 bis del reglamento de fiscalización.
48. **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.** La irregularidad atribuida se realizó durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora y se detectó en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con ese proceso electoral.
49. **c) Comisión intencional o culposa de la falta.** No se deduce la existencia de intención del recurrente para cometer la irregularidad mencionada, por lo que, existe culpa en el obrar.



50. **d) La trascendencia de las normas transgredidas.** Al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por eventos informados posteriores a su realización, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, pues, el registro extemporáneo de los eventos de las precandidaturas, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de manera directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz. En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos. Por lo que, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.
51. **e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron**

**generarse con la comisión de la falta.** La irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

52. **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Es una falta de carácter sustantivo o de fondo.
53. **g) El sujeto obligado no es reincidente.**
54. **2. Imposición de la sanción.** Una vez que se calificó la falta, se analizaron las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización, es decir 1450 (mil cuatrocientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinte, cantidad que asciende a un total de \$125,976.00 (ciento veinticinco mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).
55. De lo expuesto, se puede advertir que la autoridad responsable motivó y fundamentó la resolución impugnada y determinó que las conductas de reproche que se analizan en cada conclusión sancionatoria, consistentes en registrar extemporáneamente en el Sistema de Contabilidad en Línea los citados eventos, contravenían lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.



56. El recurrente no combate la comisión de las infracciones atribuidas, sino que pretende demostrar que no son sustantivas, porque no se afectó la capacidad de la autoridad a realizar la fiscalización atinente, ya que se generaron los registros de los eventos y sus correspondientes gastos, por lo que estuvo en aptitud de fiscalizarlos, de ahí que la extemporaneidad no constituyó una afectación a la rendición de cuentas.
57. Al respecto, debe decirse que dichos motivos de disenso no encuentran sustento jurídico, pues, la autoridad responsable en la resolución impugnada determinó que la presentación extemporánea de esos eventos impidió su fiscalización, lo cual atenta contra la transparencia y rendición de cuentas, de ahí la obligatoriedad de presentarlos en el plazo que se prevé en ese precepto.
58. Sobre ese punto, debe indicarse que en el párrafo primero del citado precepto reglamentario se establece de manera taxativa que los sujetos obligados deberán registrar los actos de precampaña el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos.
59. En tal virtud, fue conforme a derecho el proceder de la autoridad responsable al sancionar las infracciones que dieron lugar a esas conclusiones, precisamente, porque en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, no se realiza alguna distinción o excepción para no registrar los eventos en el referido sistema.
60. Por tanto, carece de sustento jurídico que el recurrente pretenda alegar que la presentación extemporánea de los eventos no

afectó la posibilidad de la autoridad electoral de verificarlos y si no lo hizo, esa circunstancia no le es atribuible y que, por esa razón la sanción que se le debió imponer es una amonestación; dado que, el bien jurídico tutelado se vulnera desde el momento en que no se informa oportunamente de los eventos realizados, además, tal precepto, no contempla la excepción alegada.

61. Se afirma lo anterior, pues, como quedó de manifiesto, la norma es contundente en establecer que deben registrarse eventos como los controvertidos, en un plazo de siete días de antelación en que se llevaran a cabo y no durante los primeros tres días hábiles de inicio de precampaña o con posterioridad a que se realizaron, como ocurrió en el caso.
62. Además, cabe mencionar, que la citada obligación tiene por fin que la autoridad fiscalizadora pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se realicen dentro de los cauces legales y que los ingresos y gastos ahí erogados hubieren sido reportados en su totalidad, situación que se obstaculiza cuando no se reporta el evento dentro del plazo establecido en ese precepto reglamentario, en tanto se impide a la autoridad el poder organizarse con toda oportunidad para acudir a fiscalizarlo, o bien, como ocurrió en la segunda de las faltas en análisis, ante el registro con posterioridad a que se llevaran a cabo, la autoridad se encontró materialmente imposibilitada para verificarlos.
63. En consecuencia, de considerar la pretensión del apelante para que no sea sancionado en los términos establecidos por la autoridad responsable y se le imponga una amonestación, sería desconocer el sentido y alcance de la norma reglamentaria,



consistente en que, la autoridad electoral fiscalizadora debe tener conocimiento de forma oportuna de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos que en ellos se eroguen hubieren sido reportados en su totalidad. Ello, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

64. Esto es, si se permitiera al apelante no registrar oportunamente los eventos ante la autoridad electoral, no se garantizaría de manera idónea el manejo de los recursos durante la revisión de los informes respectivos y su fiscalización absoluta e inclusive, la autoridad fiscalizadora se podría ver impedida de acudir y verificar de forma directa cómo se ejercieron los recursos, lo que vulnera el modelo de fiscalización, al constituir un obstáculo en la rendición de cuentas. De ahí que sea correcto que la falta se haya considerado como sustantiva y no formal y, por ende, se le haya sancionado con la multa que combate y **no con una amonestación.**
65. Máxime que uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente y, dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación, implica una lesión al modelo de fiscalización y **no se pueden catalogar las citadas conductas sancionatorias como una falta de índole formal sino sustantiva**, porque se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación en materia de fiscalización de

partidos, pues, se insiste, se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

66. En este sentido, como se sostuvo en la resolución impugnada, cualquier dilación en el registro de los eventos vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.
67. Por lo que la imposición de la multa combatida se encuentra apegada a derecho, dado que no procedía sancionarlo con una amonestación, pues fue acertado que la responsable calificara las irregularidades atribuidas como faltas de carácter sustantivo y no formales, como lo pretende el recurrente, porque el registro extemporáneo es una falta de fondo que implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas; de ahí lo infundado de sus argumentos.
68. Por otra parte, respecto a las manifestaciones en las que el apelante alega que la omisión reprochada es culposa, por lo que no debe clasificarse de grave y, por ende, que debió ser calificada como formal y menor y no amerita sanción pecuniaria sino con una amonestación, debe decirse que no le asiste razón.
69. Lo anterior, toda vez que, como quedó de manifiesto, el hecho de registrar de manera extemporánea los eventos es una falta de **fondo o sustantiva y no formal**, toda vez que vulnera la finalidad de la norma, porque impide la adecuada fiscalización de los mismos, lo que genera un daño directo y efectivo a los bienes



jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad electoral pueda verificarlos oportunamente, lo cual obstruye su labor fiscalizadora.

70. Asimismo, contrariamente a lo que expone el apelante, la autoridad sí consideró que las omisiones fueron culposas, pero razonó la aplicación de diez y cincuenta unidades de medida y actualización, pues analizó las circunstancias en que fueron cometidas las faltas, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión e indicó que dichas sanciones son idóneas para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.
71. Además, señaló que ello atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios emitidos por esta Sala Superior; razones que no son controvertidas en estos agravios con la entidad suficiente para evidenciar su ilegalidad.
72. Por lo que la aseveración del apelante respecto a que es indebida la imposición de las sanciones porque no se encuentran debidamente fundamentadas, no desvirtúa las consideraciones que emitió la responsable para sustentar su determinación, por lo que resulta inoperante para modificar la resolución apelada.
73. En mérito de lo expuesto, se encuentran apegadas a derecho las sanciones impuestas al partido Movimiento Ciudadano,

derivadas de las conductas sancionatorias establecidas en las conclusiones **6\_C2\_SO** y **6\_C3\_SO**, al evidenciarse que no se informó oportunamente en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos en el periodo de precampaña, que son motivo de análisis, en el plazo de siete días de antelación que se prevé en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, precisamente, porque la falta sustancial de no presentar el correspondiente registro de los eventos en el plazo previsto para tal efecto, conllevó a que la autoridad fiscalizadora no se encontrara en posibilidad de realizar sus atribuciones de verificación, de ahí lo **infundado** de los agravios en análisis.

**A continuación, se analizan los agravios planteados contra la conclusión 6\_C4\_SO.**

74. **Origen de las conclusiones.** La autoridad fiscalizadora emitió un oficio en el que hizo saber al partido político los errores y omisiones que advirtió de la revisión de los informes presentados; el partido político dio respuesta a ese oficio y, finalmente, la autoridad valoró la respuesta. El contenido del oficio de errores y omisiones, la respuesta dada por el partido y la valoración que se hizo de la respuesta se insertan enseguida:

75. **Conclusión 6\_C4\_SO**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/5156/2021 Fecha de notificación: 1 de febrero de 2021	Respuesta Escrito Núm. Teso Coe No. 010/2020 Fecha de respuesta del escrito: 8 de febrero de 2021.	Análisis
19	<b>Registros de operaciones fuera de tiempo</b>  <i>Se observaron treinta registros contables reportados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se</i>	<i>"En relación a este punto, el desfase de días se debe a que, por un error involuntario y humano no se registró en tiempo y forma las operaciones realizadas, lo anterior derivado de las diferentes actividades que debe llevar a cabo este instituto político.</i>	<b>No atendida</b>  Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado en el que manifiesta que el desfase de días se debe a que, por un error involuntario y humano no



	<p><i>realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del oficio INE/UTF/DA/5156/2021.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></li></ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.</i></p>	<p><i>Aunado a lo anterior, la autoridad electoral debe observar que este Instituto Político en ningún momento tuvo la intención de faltar con lo establecido en la normativa y que dicho error humano no detrimenta los trabajos de fiscalización y la transparente rendición de cuentas. Cabe señalar que Movimiento Ciudadano como Partido Político tiene un compromiso amplio con la transparencia y la rendición de cuentas, pues es uno de los ejes de su plataforma y de sus principios partidistas, por lo que en este sentido ha buscado en todo momento cumplir cabalmente con las obligaciones en materia de fiscalización que la ley exige y las propias que la autoridad ha impuesto, por lo que se solicita a esa autoridad lleve a cabo un análisis exhaustivo y como ya se mencionó observe que en ningún momento se detrimentó la labor de la fiscalización.”</i></p>	<p>se registró en tiempo y forma las operaciones realizadas y que en ningún momento tuvo la intención de faltar con lo establecido en la normativa; sin embargo, es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización. Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera. Por lo anterior, ha quedado acreditado que, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera lo establecido en la normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b> respecto de 19 operaciones por \$2,851,737.69, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente dictamen.</p>
--	---	--	---

## Agravios

76. El apelante aduce que la conducta no es sustantiva, sino formal, ya que si bien no se realizó el registro contable referido dentro de los tres días a que se recibió el recurso o se realizó el gasto, como lo señala el reglamento, sí se realizó el registro en el sistema que el INE dispuso para tal efecto. Además, que la afectación es temporal y no constituyó omisión absoluta de información, ni imposibilitó el ejercicio de atribuciones en materia de fiscalización de la autoridad electoral.

77. Por lo que, contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable, no se trata de que se haya omitido rendir cuentas, sino que se hizo a destiempo, pues tampoco se impidió garantizar la claridad necesaria, pues se registró el monto, destino y aplicación, razón por la que no se vulnera la certeza ni transparencia, porque aún a destiempo la autoridad conoció el registro contable, aunado a que tiene amplias posibilidades de ejercer sus atribuciones en materia de fiscalización y no hay opacidad, dado que se presentó la información. Además, de que la autoridad, sí puede verificar los recursos.
78. Agrega, que la conducta constituye una omisión culposa, por lo que no debió ser calificada como grave, sino formal y menor, pues la autoridad tiene posibilidad de indagación posterior, por ende, no amerita sanción pecuniaria.
79. Alega que la autoridad, al individualizar la sanción, no considera como atenuante el hecho de que fue una omisión culposa, aunado a que no razona por qué llega a la conclusión de que amerita una sanción del 5%, por lo que se trata de una determinación arbitraria.
80. En el segundo agravio hace valer que fue indebido el cobro de las sanciones, las cuales no se encuentran debidamente fundamentadas, lo que violenta el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, y II de la constitución federal, así como 3, 50 y 51 de la Ley General de Partidos, así como el principio de legalidad, por lo que deben revocarse.

**Consideraciones de la Sala Superior.**



81. Los agravios son **infundados por una parte e inoperantes por otra**, con base en los razonamientos siguientes:
82. Con el objeto de demostrar por qué no asiste razón al apelante, brevemente, se relata el origen de conclusión de que se trata; así como el estudio de individualización e imposición de la sanción respectiva, con objeto de evidenciar la motivación y fundamentación que la sustenta.
83. La autoridad fiscalizadora estableció en el oficio de errores y omisiones que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización. Asimismo, que de conformidad con la NIF A-2, todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera. Por lo que la observación no quedó atendida respecto de diecinueve operaciones por \$2,851,737.69 (Dos millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos treinta y siete pesos 69/100 M.N).
84. El partido manifestó al respecto que el desfase de días se debe a que, por un error involuntario y humano no se registraron en tiempo y forma las operaciones realizadas, derivado de las diferentes actividades que debe llevar a cabo y que en ningún

momento tuvo la intención de faltar con lo establecido en la normativa y que dicho error no causó un detrimento a los trabajos de fiscalización y la transparente rendición de cuentas.

85. La autoridad fiscalizadora analizó la respuesta y determinó que no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que omitió acreditar la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.
86. La falta concreta consistió en diecinueve registros contables reportados extemporáneamente.
87. La responsable, en el considerando 25.2 de la resolución impugnada<sup>4</sup>, individualizó la sanción respectiva y estableció que la falta fue de carácter sustancial o de fondo, por lo que, impuso la sanción que estimó procedente.
88. **1. Calificación de la falta:** Grave ordinaria.
89. **a) Tipo de infracción (acción u omisión).** La falta corresponde a la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real durante el período normal, excediendo los tres

---

<sup>4</sup> INE/CG124/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA



días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,851,737.69, en contravención al artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>.

90. **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.** Dicha irregularidad atribuida se realizó durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora y se detectó en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con ese proceso electoral.
91. **c) Comisión intencional o culposa de la falta.** No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada, por lo que existe culpa en el obrar.
92. **d) La trascendencia de las normas transgredidas.** Al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral, lo que provoca que ésta se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los

---

<sup>5</sup> Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

...

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

93. **e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** El bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. La irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.
94. **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Es una falta de carácter sustantivo o de fondo.
95. **g) El sujeto obligado no es reincidente.**
96. **2. Imposición de la sanción.** Una vez que se calificó la falta, se analizaron las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,851,737.69 (dos millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos treinta y siete pesos 69/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$142,586.88 (ciento cuarenta y dos mil quinientos ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).
97. Precisado lo anterior, debe decirse que la falta en análisis es sustantiva, **no formal** como lo sostiene el apelante, pues artículo



38, numeral 5<sup>6</sup> del reglamento de fiscalización, establece que el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real será considerado como una falta sustantiva y sancionada, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

98. En tal virtud, ha sido criterio de esta Sala Superior que, el hecho de presentar de manera extemporánea los registros contables de los ingresos y egresos afecta el cumplimiento del objetivo del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos empleados por los partidos, coaliciones y candidatos constituye una falta sustantiva<sup>7</sup>.
99. La razón es que el con ese registro inoportuno y tardío se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos. Por ende, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al modelo de fiscalización en materia electoral, puesto que, el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.
100. Por lo que, si bien, en principio, el incumplimiento a la obligación de registrar en tiempo real las operaciones no implica el ocultamiento de los gastos realizados o los ingresos recibidos, lo cierto es que sí se traduce en una falta que incide de forma directa en los principios de rendición de cuentas y transparencia

---

<sup>6</sup>Artículo 38. Registros de las operaciones en tiempo real.

...

<sup>5</sup>. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

<sup>7</sup> SUP-RAP-344-2018, SUP-RAP-354/2018 y SUP-RAP-47/2019.

en el ejercicio de los recursos, pues, se dificulta a la autoridad fiscalizadora electoral realizar la tarea de verificar el origen, así como correcto manejo, y el destino de los recursos que recibió el apelante, lo cual obstruye la labor fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral.

101. En apoyo a lo anterior, se cita la razón esencial contenida en la jurisprudencia **9/2016<sup>8</sup>** de este Tribunal Electoral, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.
102. En esa virtud, contrariamente a lo señalado por el recurrente, al realizar el registro contable de manera extemporánea se afectó el objeto de fiscalización y con ello vulneró los principios que lo rigen; por tanto, al no cumplir con su obligación en materia de fiscalización, la sanción no resulta arbitraria.
103. Por lo que fue acertado que la responsable calificara las irregularidades atribuidas como faltas de carácter sustantivo e impusiera una sanción pecuniaria, dado que no es posible considerarlas como faltas formales, como lo pretende el recurrente, porque el registro extemporáneo es una falta de fondo que implica una vulneración sustantiva a los principios de

---

<sup>8</sup>Consultable en:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2016&tpoBusqueda=S&sWord=9/2016>.



certeza, transparencia y rendición de cuentas; de ahí lo infundado de sus argumentos.

104. Por tanto, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que no se vulnera la certeza ni transparencia, porque aún a destiempo la autoridad conoció el registro contable, además de que tiene posibilidad de ejercer sus atribuciones en materia de fiscalización, toda vez que el simple hecho de no realizar el registro en tiempo real vulnera la finalidad de la norma.
105. Además, contrariamente a lo que expone el partido apelante, la autoridad al individualizar la sanción sí consideró que no existía culpa en el obrar; por lo que resulta infundada su afirmación.
106. Además, como quedó evidenciado, la autoridad responsable expuso las consideraciones por las que estimó procedente imponerle una sanción del 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, las cuales no fueron desvirtuadas por el recurrente, pues se limita a aseverar que no procedía la imposición de una sanción pecuniaria.
107. Finalmente, se estima que la afirmación en el sentido de que es indebido el cobro de las sanciones porque no se encuentran debidamente fundamentadas es insuficiente para desvirtuar los razonamientos que expuso la responsable para imponer la sanción correspondiente y que han quedado establecidos en párrafos precedentes, los cuales no son controvertidos en estos agravios de manera eficaz para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada.

108. Por todo lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

## **VII. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se confirman el dictamen y la resolución reclamados, en los aspectos impugnados competencia de esta Sala Superior.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.